

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

ESTEPONA

Doña M.ª Ángeles Ballesteros Pérez, Juez de Primera Instancia n.º 1 de los de Estepona,

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 689/2004 se sigue a instancia de Catalina Casas Mena expediente para la declaración de fallecimiento de Salvador Casas López nacido el 7 de mayo de 1878 en Casares (Málaga), vecino de Casares, de 126 años de edad, quien se ausentó de su último domicilio en Casares, no teniéndose de él noticias desde la Guerra Civil española, ignorándose su paradero. Lo que se hace público para los que tengan noticias de su existencia puedan ponerlos en conocimiento del Juzgado y ser oídos.

Dado en Estepona a 10 de diciembre de 2004.—El/La Juez, El/La Secretario.—9.027. y 2.ª 28-3-2005

FUENLABRADA

Cédula de notificación

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Juzgado de Primera Instancia número 2 de Fuenlabrada.

Procedimiento: Suspensión de pagos n.º 411/2002, de Isramar, S.L.

Auto

Doña Ana Cristina Lledó Fernández.
En Fuenlabrada, a cuatro de marzo de dos mil cinco.

Hechos

Primero.—En resolución de este Juzgado de fecha 24 de enero de 2005, se declaró a Isramar, S.L., en estado legal de suspensión de pagos y de insolvencia definitiva por ser el pasivo superior al activo y, al mismo tiempo, se le concedió un plazo de quince días para consignar o afianzar el déficit existente, habiendo transcurrido dicho plazo sin que lo haya verificado.

Segundo.—Transcurrido el término de quince días sin que se haya afianzado o consignado el déficit existente; se acordó mantener la calificación de o insolvencia definitiva y se ordenó esperar al transcurso del término a que hace referencia el artículo 10 de la L.S.P., sin que la suspensa o acreedores que representen los dos quintos del total pasivo, haya solicitado que se sobresea el expediente o que se declare la quiebra.

Razonamientos jurídicos

Único.—Habiendo transcurrido el término legal sin que la suspensa haya afianzado o consignado el déficit existente, procede formar, inmediatamente, la pieza de calificación para la determinación y efectividad de las responsabilidades en que ésta haya podido incurrir y habiendo transcurrido el término de cinco días sin que haya solicitado el sobreseimiento del expediente o la de-

claración de quiebra, procede convocar a Junta General de Acreedores.

Vistos los artículos 8 y 10 de la L.S.P.

Parte dispositiva

Se acuerda la formación inmediata de la pieza de calificación para la determinación y efectividad de las responsabilidades en que pueda haber incurrido la suspensa y verificado, dese cuenta para acordar lo procedente en dicha pieza separada que se formará con testimonio del informe de los Interventores, de esta resolución y demás particulares que se estimen necesarios.

Se convoca a Junta General de Acreedores para el día 21 de abril de 2005, a las diez horas en la Sala de Audiencias de este Juzgado, para cuyo acto serán citados por carta certificada, con acuse de recibo, lo que se llevará a efecto por los señores Interventores de la suspensión.

Comuníquese esta resolución a los Juzgados a los que se les comunicó la solicitud de suspensión de pagos y dese publicidad a la misma por medio de edictos que se insertarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y Boletín Oficial del Estado, entregándose este último al Procurador señor Rego Rodríguez, para que cuide de su diligenciado.

Anótese esta resolución, así como el auto de declaración de suspensión de pagos y la resolución manteniendo la calificación de insolvencia definitiva en el Registro Mercantil de Madrid y en el (los) Registros de la Propiedad de Fuenlabrada.

Queden en Secretaría a disposición de los acreedores o sus representantes, el informe de los Interventores.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado.

Así por este auto, lo dispongo, mando y firmo. Doy fe.

El/La Secretario.—El/La Magistrado-Juez.

Y para que así conste he acordado la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial del Estado.

Fuenlabrada, 4 de marzo de 2005.—El/La Secretario.—10.855.

MADRID

En el juicio de separación contenciosa 706/2002 se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

Sentencia

Juez que la dicta: Doña María del Carmen Rodilla Rodilla.

Lugar: Madrid.

Fecha: Dieciséis de julio de dos mil cuatro.

Parte demandante: Doña Juana María Soriano Sánchez.

Procurador: Doña Aránzazu Fernández Pérez.

Parte demandada: Don Asedien el Hadad.

Procurador: Sin profesional asignado.

La Ilustrísima Señora Doña María del Carmen Rodilla Rodilla, Magistrado-Juez de Primera Instancia número 27 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de separación seguidos en este Juzgado con el número de procedimiento 706/2002, a instancias de Doña María Soriano Sánchez, representada por la Procuradora doña

Aránzazu Fernández Pérez y defendida por el Letrado, siendo parte demandada don Asedien El Hadad, que ha sido declarada en rebeldía, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo

Estimando en parte la demanda interpuesta por la Procuradora doña Aránzazu Fernández Pérez, en nombre y representación de doña Juana María Soriano Sánchez frente a su esposo don Asedien El Hadad, declaro haber lugar a la separación matrimonial de ambos cónyuges con los efectos legales inherentes, suspendiéndose su vida en común, quedando revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de ellos hubiere otorgado al otro y cesando la posibilidad de vincular bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica, salvo pacto en contrario, acordando, respecto a sus bienes, la disolución del régimen económico matrimonial y la adopción de las siguientes medidas complementarias a aquella declaración:

Primera.—La hija menor de ambos Nadia El Hadad Soriano permanecerá bajo la guarda y custodia de su madre, quien ejercerá en exclusiva la patria potestad sin perjuicio de corresponder la titularidad a ambos progenitores.

Segunda.—El régimen de visitas del progenitor no custodio con su hija menor y la pensión que él mismo haya de satisfacer para contribuir al mantenimiento de la citada hija, se determinarán en el proceso correspondiente, si se revelare causa para ello.

No procede realizar especial declaración sobre las costas causadas en este procedimiento.

Firme que sea esta resolución expídase el oportuno despacho para anotación marginal de la misma en la inscripción del matrimonio de los litigantes en el correspondiente Registro Civil.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante este mismo Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su notificación conforme a los artículos 455 y 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de llevarse a efecto lo acordado en aplicación del apartado quinto del artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica la sentencia de separación, bajo apercibimiento de los términos acordado en la referida resolución que se publica.

Madrid, 14 de septiembre de 2004.—El/La Secretario Judicial.—10.801.

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

Edicto

Don Ignacio Villuendas Ruiz, Secretario del Juzgado Mixto número 3 de Sanlúcar de Barrameda,

Juzgado. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Sanlúcar de Barrameda.

Juicio: Procedimiento ordinario (N) 37/2003.

Parte demandante: María del Carmen Barberá Moreno.

Parte demandada: Ostri Sur, S.A.; Dolores Jiménez Ramón; Inmuebles de Ocasión; Enrique Fernández Rol-

dán; Rentas y Vitalicio; Corporación Andaluza de Desarrollo e Inversión, y José Lázaro González de Aguilar.

Sobre: Procedimiento ordinario (N).

En el juicio referenciado se ha dictado la resolución cuya parte dispositiva es la siguiente:

Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por don Santiago García Guillén, en nombre y representación de doña Carmen Barberá Moreno, absolviendo de todos sus pedimentos a los demandados por ésta Ostri Sur, S.A., y doña María Dolores Jiménez Ramón.

Que debo estimar y estimo en lo sustancial la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Farfante Martínez-Pardo, en nombre y representación de la entidad mercantil Ostri Sur, S.A., y doña María Dolores Jiménez Ramón, contra la entidad Rentas y Vitalicio, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don Luis López Ibáñez, e íntegramente contra la entidad Corporación Andaluza de Desarrollo e Inversiones, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Zarazaga Monge, contra la entidad Inmuebles del Ocasión, S.L., en rebeldía procesal, y doña Carmen Barberá Moreno, representada por el Procurador de los Tribunales don Santiago García Guillén, y, en consecuencia:

a) Que debo declarar y declaro que existe un negocio fiduciario de venta en garantía de préstamo oculto en la escritura y en el contrato de opción de compra de fecha 2 de octubre de 2001 y, en consecuencia,

1. Debo declarar y declaro la nulidad de la escritura pública de compraventa de fecha 2 de octubre de 2001 suscrita entre Ostri Sur, S.A., y Rentas y Vitalicios, S.L., en relación a las fincas registrales 12.916 y 9.732, así como su inscripción registral posterior en el Registro de la Propiedad de Sanlúcar de Barrameda en tal concepto.

2. Que debo declarar y declaro la validez de la transmisión de la propiedad en garantía del pago de lo debido por Ostri Sur, S.A., a Rentas y Vitalicio, S.L., oculta en aquella escritura, por lo que la segunda no está obligada a transmitir el dominio a la primera hasta que no se haya satisfecho su crédito contra Ostri Sur, que asciende a 369.622,44 euros, cantidad que devengará el interés legal desde el 2 de agosto de 2002 hasta la fecha del efectivo pago, debiendo practicarse el oportuno asiento en el Registro de la Propiedad, a cuyo efecto se expedirán los mandamientos oportunos.

3. Que debo declarar y declaro la nulidad del contrato de opción de compra de fecha 2 de octubre de 2001.

4. Que debo declarar y declaro la nulidad por usuario del préstamo subyacente en el contrato de compraventa y de opción de compra de fecha 2 de octubre de 2001 y de la estipulación cuarta de la escritura de fecha 2 de octubre de 2001; en consecuencia, Ostri Sur, S.A., tan sólo deberá devolver a Rentas y Vitalicios la cantidad de 369.622,44 euros, que devengará el interés legal desde el 2 de agosto de 2002 hasta la fecha del efectivo pago. Siendo igualmente de aplicación los intereses establecidos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

b) Que debo declarar y declaro que las ventas de Rentas y Vitalicio, S.L., a doña María del Carmen Barberá Moreno y de María del Carmen Barberá Moreno a Inmuebles de Ocasión, S.L., son negocios ficticios y simulados y, en consecuencia, debo declarar y declaro la nulidad absoluta de la escritura pública de compraventa de fecha 29 de agosto de 2002 suscrita entre Rentas y Vitalicios, S.L., y doña María de Carmen Barberá y la de su inscripción registral posterior, así como la nulidad absoluta de la escritura pública de 20 de febrero de 2003 suscrita entre doña María del Carmen Barberá Moreno e Inmuebles de Ocasión, S.L., así como su inscripción registral posterior.

c) Que debo declarar y declaro que Corporación Andaluza de Desarrollo e Inversiones no es un tercer adquirente amparado en el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, debiendo cancelarse la inscripción de dominio efectuada en virtud de escritura pública de 24 de febrero de 2004 relativa a las fincas 12.916 y 9.732 del Registro de la Propiedad de Sanlúcar de Barrameda.

Expídanse los correspondientes mandamientos al Registro de la Propiedad de Sanlúcar de Barrameda a fin de que se practiquen las cancelaciones de las inscripciones de dominio relativas a las fincas 12.916 y 9.732 a favor de doña Carmen Barberá Moreno, de Inmuebles de Ocasión, S.L., y de Corporación Andaluza de Desarrollos e Inversiones, S.L., en virtud de las escrituras públicas de 29 de agosto de 2002, 20 de febrero de 2003 y 24 de febrero de 2003, dejando constancia registral de la verdadera naturaleza del negocio suscrito por escritura de 2 de octubre de 2001, que es una venta en garantía, permaneciendo en tal concepto en el dominio de Rentas y Vitalicio, S.L., hasta que se vea satisfecho su crédito contra Ostri Sur, que asciende a 369.622,44 euros, con los intereses legales desde el 2 de agosto de 2002 hasta la fecha del efectivo pago y los procesales del artículo 576 de la L.E.C.

Todo ello, con condena a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones.

Que debo absolver y absuelvo a don Enrique Fernández Roldán de los pedimentos que fueron efectuados en su contra.

Que debo desestimar y desestimo la demanda reconvenicional formulada por doña María Luisa Zarazaga Monge, en nombre y representación de Corporación Andaluza de Desarrollo e Inversiones, S.L., contra la entidad Ostri Sur, S.A.; doña Dolores Jiménez Ramón y don José García González de Aguilar, representados todos ellos por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Farfante Martínez-Pardo, y, en consecuencia, absuelvo a éstos de los pedimentos efectuados en su contra.

Todo ello, con la imposición de costas expresadas en el fundamento de Derecho octavo de esta resolución.

Contra esta resolución puede prepararse recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación escrita, para su posterior interposición ante este mismo Juzgado, que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz.

Llévese certificación de la presente a los autos principales. Notifíquese a las partes.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, Inmuebles de Ocasión, por providencia del 15 de diciembre de 2004 el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 497 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado de oficio la publicación del presente edicto para el B.O.E. para llevar al efecto la diligencia de notificación de la sentencia de fecha 7 de mayo de 2004.

Sanlúcar de Barrameda, 15 de diciembre de 2004.—El Secretario judicial.—11.275.

VALVERDE

Doña María de los Ángeles Sabala Sanz, Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Valverde,

Hago saber: Que en este Juzgado y con el n.º 221/2004 se sigue a instancia de doña Mariela Padrón Machín expediente para la declaración de fallecimiento de don Pedro Ángel González Padrón, natural de El Pinar, Frontera, vecino de El Pinar de 36 años de edad, quien se ausentó de su último domicilio en la Calle Travesía del Pino N-84, El Pinar, 38.914, ignorándose su paradero.

Lo que se hace público para los que tengan noticias de su existencia puedan ponerlo en conocimiento del Juzgado y ser oídos.

Valverde, 19 de enero de 2005.—El/la Juez.—El/la Secretario.—11.376.

1.ª 28-3-2005